



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de diciembre de 2009.  
C-153-09.

Señor  
Carlos González Vargas  
Gobernador de la provincia de Los Santos  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota núm. 816-09 AL/GLS, a través de la cual consulta a esta Procuraduría sobre la aplicación del recurso de revisión administrativa contenido en la ley 38 de 2000 a las resoluciones proferidas, en primera instancia, por la autoridad de policía (corregidor), dentro de un proceso de lanzamiento por intruso.

Previo al examen de su interrogante, me permito expresar que de acuerdo con el artículo 175 del Código Judicial, modificado por la ley 5 de 14 de enero de 2009, a los corregidores le han sido conferidas **funciones jurisdiccionales** en asuntos civiles y penales. En ese sentido, el corregidor como jefe de policía dentro de un corregimiento es a quien compete atender en primera instancia los asuntos relacionados con los lanzamientos por intruso, es decir, de las personas que ocupen un bien inmueble sin contrato de arrendamiento con su dueño o con su apoderado o su administrador, (cfr. artículo 1409 del Código Judicial).

En el caso particular de las controversias civiles (lanzamiento por intruso), éstas se rigen por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, en concordancia con el Código Judicial, tal como lo señaló el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 1994, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

“Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía “se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe **CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICIA GENERAL**, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial”. (actual artículo 1409)

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

En cuanto al recurso de revisión administrativa contenido en los artículos 166 y siguientes de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, debo anotar que el mismo va dirigido **contra las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa**, para lograr la anulación de actos expedidos por autoridades administrativas.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9 numeral 23 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992, los gobernadores conocen del recurso extraordinario de revisión administrativa **para revocar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales** en materia correccional o por razón de los juicios de policía (penal y civil) que trata el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 del 30 de diciembre de 1974.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de enero de 2003, se pronunció respecto a la aplicación del recurso de revisión administrativa en los siguientes términos:

“Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la sentencia de 8 de noviembre de 2002, toda vez que la Resolución N°. 158 de 10 de octubre de 2002, emitida por el Gobernador de la provincia de Coclé viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional que consagran respectivamente, el principio del debido proceso y el derecho de propiedad.

La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el ‘Procedimiento General Administrativo’, **en vez de utilizar como fundamento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general**, es decir la Ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas de otras autoridades en general. Dicha ley en el numeral 88 del artículo 201 define el recurso de revisión administrativa de la siguiente forma:

...

Recurso de Revisión Administrativa. Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones y decisiones que agoten la vía administrativa.

En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley 19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.

En virtud de las disposiciones legales examinadas y la jurisprudencia citada, este Despacho concluye, en primer lugar, que contra la decisión que adopte en primera instancia el corregidor dentro de un proceso de lanzamiento por intruso sólo cabe el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1726 del Código Administrativo, y dicho recurso se surte ante el superior jerárquico, que es el alcalde; mientras que contra la resolución que expida este último, en segunda instancia, cabe el recurso extraordinario de revisión administrativa ante el gobernador de la provincia de acuerdo con lo previsto por el artículo 8 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992; en consecuencia contra el acto administrativo dictado por el corregidor, en primera instancia, no aplica la revisión administrativa consagrada en la ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

